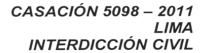
CASACIÓN 5098 – 2011 LIMA INTERDICCIÓN CIVIL

Lima, veintidós de marzo del año dos mil doce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO .- Que, viene a conocimiento de este Colegiado Supremo el recurso de casación interpuesto por Celia Liliam Valdez Rodríguez Paiva, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil". SEGUNDO.- Que, en tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso, ii) Ante la Segunda Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima -órgano que emitió la resolución impugnada- iii) Dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) Adjuntando arancel judicial por concepto de recurso de casación. TERCERO.- Que, en el caso de autos, si bien la recurrente invoca la causal prevista en el artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, por infracción normativa que incide sobre la decisión impugnada, también lo es que corresponde verificar si la fundamentación de la misma cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil. CUARTO.- Que, como fundamento de su recurso, la recurrente denuncia: a) La infracción normativa del artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo ciento veintidós punto tres y trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil, toda vez que la Sala Superior a pesar que la recurrente en su recurso de apelación expuso en forma clara y precisa la conducta contraria a ley por el codemandado, la Sala Superior no cumplió con valorar dichos agravios consistentes en tres circunstancias: i) Que el codemandado dispuso y retiró en forma unilateral y arbitraria fondos bancarios de propiedad de su señora madre, consignándolos en su cuenta personal, respecto

CASACIÓN 5098 – 2011 LIMA INTERDICCIÓN CIVIL

de la cual era el único beneficiario y titular; ii) El codemandado pese a usufructuar y obtener para sí mismo las ganancias y utilidades de los bienes de propiedad de su señora madre, no cumplió con pagar los impuestos de ley; iii) El codemandado mantuvo a lo largo del proceso una conducta de desobediencia y resistencia a la autoridad pues pese a que fue requerido en reiteradas ocasiones a fin que acate el mandato judicial que nombraba a la recurrente como curadora provisional de su señora madre, éste nunca cumplió con dichos requerimientos; b) Infracción normativa de los artículos ciento veintitrés, trescientos sesenta y cuatro y trescientos setenta del Código Procesal Civil, toda vez que la Sala Superior valora nuevamente los fundamentos de hecho y de derecho así como los medios probatorios actuados en el presente proceso referentes a la declaración de interdicción de Celia Felícita Rodríguez Paiva Del Águila, pese a no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno contra la sentencia de primera instancia en dicho extremo, por lo que no podía ser objeto de pronunciamiento alguno por parte del superior jerárquico; c) La infracción normativa del artículo ocho punto uno de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que la sentencia impugnada infringe la norma denunciada, pues a lo largo de los considerandos desarrollados en la sentencia, se hace mención a las supuestas conductas contrarias a ley sostenidas por la recurrente, las mismas que son valoradas en forma resumida por el Colegiado Superior, concluyéndose que por dichas circunstancias la recurrente no sería la persona idónea para ejercer el cargo de curadora de su señora madre. QUINTO .-Que, en cuanto a la infracción normativa descrita en el apartado a), es menester señalar que no se aprecia, por parte de la Sala Superior, falta de valoración de los agravios que sirvieron de sustento al recurso de apelación, toda vez que en relación a los posibles fondos bancarios del que habría dispuesto indebidamente el demandado, dicho agravio fue analizado por la Sala revisora al determinar que por estos hechos la recurrente había formulado denuncia penal contra el demandado, la que finalmente por resolución judicial se determinó declarar no ha lugar a formular denuncia penal por el delito contra el patrimonio, disponiéndose el archivo definitivo y declarando infundado el



recurso de queja deducido por la recurrente. De otro lado, respecto a que el demandado no habría cumplido con pagar los impuestos de ley, dicha argumentación no merece mayor análisis dado que en autos no se acredita que dicha situación hubiese sido imputable a un descuido intencional o delictuoso por parte del demandado o que ello constituya una causal de inidoneidad para dejar de ostentar la calidad de curador procesal; por último, en relación a que el demandado habría mantenido una conducta de desobediencia o resistencia a la autoridad en el acatamiento de la recurrente como curadora provisional, se debe señalar que conforme se aprecia de autos las instancias de mérito han establecido que ello en todo caso debió hacerlo valer la recurrente en el cuaderno cautelar respectivo y no en el presente proceso, tanto más, si de autos se aprecia que por resolución superior se estableció la variación de medida cautelar, ampliándose el número de curadores de la presunta interdicta y nombrándose además de la hoy demandante Celia Liliam Valdez Rodríguez Paiva, al demandado Alfredo Dante Valdez Rodríguez Paiva, por cuyas razones la causal denunciada en este extremo deviene en desestimable. SEXTO.- Que, en relación al supuesto procesal denunciado en el apartado b), éste deviene en inoficioso en tanto que la recurrente no acredita encontrarse periudicada con el supuesto acto procesal viciado y, en su caso, no cumple con precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado, por lo que la denuncia en este extremo también debe desestimarse. SÉPTIMO.- Que, por último, en cuanto al agravio denunciado en el apartado c), se advierte que los argumentos de la recurrente en este extremo inciden en el fondo en una nueva valoración de los medios probatorios bajo su particular criterio, lo que resulta impropio a la función casatoria, tanto más, si conforme dispone el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, si bien todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión. OCTAVO.- Que, por consiguiente, se advierte que la recurrente no cumple con subsumir los agravios que formula dentro de la causal que

CASACIÓN 5098 – 2011 LIMA INTERDICCIÓN CIVIL

establece el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, advirtiéndose más bien, conforme a lo precedentemente anotado, que las argumentaciones esbozadas inciden en un reexamen de los medios probatorios y de los hechos acontecidos en las instancias de mérito, pretendiendo con ello que se varíe la decisión adoptada, situación que no se condice con la naturaleza y fines del recurso de casación. Por las razones anotadas y en aplicación del artículo trescientos noventa y dos del Código Procesal Civil, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Celia Liliam Valdez Rodríguez Paiva mediante escrito obrante a fojas mil trescientos noventa y nueve del expediente principal contra la resolución de vista su fecha uno de setiembre del año dos mil once, obrante a fojas mil trescientos veintiséis del mismo expediente; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Celia Liliam Valdez Rodríguez Paiva contra Celia Rodríguez Paiva Del Águila y otro, sobre Interdicción Civil; y los devolvieron. Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO

ARANDA RODRÍGUEZ

PONCE DE MIER

VALCÁRCEL SALDAÑA

MIRANDA MOLINA

LQF/DRO

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSÓRIO VALLADARES Secretaria de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema

2010 00110 001101110

2 5 ABR 2012